

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00158
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS DUARTE S.A.S. y OTRO

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por el EJECUTANTE: **BANCOLOMBIA S.A.** contra la parte EJECUTADA: **CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS DUARTE S.A.S. y HECTOR ORLANDO DUARTE CASTAÑEDA.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARE No. 3410085725

1.- Por la suma de \$3.118.415 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2019.

1.1.- Más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del vencimiento de la referida cuota.

2.- La suma de \$28.125.000 por concepto de capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del 28 de febrero de 2019 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARE No. 3410086022

1.- Por las cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$1.247.916	25/12/2018
\$1.250.000	25/01/2019

1.1.- Más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir de cada uno de sus vencimientos.

RESPECTO DEL PAGARE SIN NUMERO FL 3

La suma de \$215.781.140 por concepto de capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del día siguiente a su vencimiento, es

decir, desde el 10 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, el juzgado mediante auto del 13 de marzo de 2019 libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las sumas pedidas, el cual fue corregido en proveído del 27 de marzo de 2019 para precisar que también se libraba ejecución contra la persona natural demandada y la fecha a partir de la cual se generaban intereses de mora del pagaré del folio 3.

La parte demandada se notificó de esa orden por aviso, quien dentro del término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos aportados con la demanda (3 pagarés), legitiman a las partes en esta etapa de ejecución del proceso, al constituir TITULO EJECUTIVO, pues son plena prueba contra la parte demandada, y se infiere de los mismos en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.500.000=. Liquídense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084c0278aeb8c18637a25a9cf6076f211e74ecbd5dca462f7a95451ede45b86d**

Documento generado en 19/04/2021 04:31:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**